

195

JURISPRUDENCIA FEDERAL

Todo lo que ha aumentado el número de negocios y de cuestiones sometidas a tribunales federales, se ha perdido en materia de publicidad, porque hace tiempo se suspendió el Semanario de la Federación y muy pocos fallos y documentos importantes ven alguna vez la luz pública en el periódico oficial o en algún otro. Se ha puesto un paréntesis a la publicación de la jurisprudencia federal, acaso en el período en el cual se han presentado más cuestiones de interés para el derecho práctico constitucional y administrativo de nuestro país.

Para llenar aunque en parte el vacío que ha dejado el Semanario Judicial de la Federación, nos permitimos poner a disposición de todos los tribunales de la Federación las columnas de nuestro diario, que como todo el mundo sabe, no tiene otra misión que dar a conocer en toda la República la jurisprudencia de nuestros tribunales y todo lo que a ella se refiere; pero muy en particular suplicamos al señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia tenga la bondad de ordenar que todos los fallos que se dicten por las tres Salas o por el Tribunal Pleno, nos sean remitidos para que se publiquen y puedan ser conocidos en todo el país. De esta manera se logrará que los juicios disminuyan, porque los jueces y magistrados tendrán no sólo las ejecutorias que les sirvan de modelo o de estudio, sino el estímulo de evitar la crítica que pueda ameritar un trabajo publicado. Como consecuencia de la publicidad se tendría también que los trabajos de la Suprema Corte disminuirían porque en muchos casos se evitarían trámites y recursos mal admitidos. Los motivos que el legislador tuvo presentes para autorizar la creación del Semanario Judicial de la Federación son perfectamente aplicables. La oportunidad y la prontitud con que pueden ser conocidas las resoluciones de la Suprema Corte y de los demás tribunales federales, es indisputable y aventaja con mucho a la que podría dar el Semanario Judicial de la Federación. Por otra parte, estamos seguros de que ni el Supremo Tribunal, ni los tribunales de Circuito, ni los juzgados de Distrito temen la publicidad de sus resoluciones y de la jurisprudencia que vayan formando en el importante fuero de su competencia, por lo cual esperamos que el señor Vallarta obsequiará nuestros deseos, que todas las resoluciones de la Suprema Corte y de los tribunales federales nos sean remitidas para su publicidad, así como todos los documentos que puedan tener importancia en la jurisprudencia federal, pues estamos seguros que hará con esto un gran servicio al país y a la ciencia.

Señor Presidente de la Suprema Corte, licenciado Ignacio L. Vallarta

Muy querido compañero, amigo y señor:

Mientras que tengo el honor de contestar a usted y a mis apreciables amigos y compañeros de la Corte, dándoles aviso de quedar despachado en la Cámara el aumento de los magistrados, tengo el gusto de decir a usted que los secretarios de las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales a los que se pasó la iniciativa del Senado me han ofrecido presentar un dictamen hasta tarde, y yo cuidaré de que se vote luego, para lo cual, todos los amigos me han ofrecido su apoyo.

* EL FORO. Miércoles 14 de julio de 1880. 2da. época, tomo VIII.

Sabe usted que lo quiere su afectísimo amigo y seguro servidor y compañero.

Mayo 27 de 1881.

Ignacio M. Altamirano

Sección Jurídica*

¿Los delitos que importan violación de las garantías individuales son en todo caso federales?

Para que las garantías individuales reconocidas en la sección 1a. del título 1o. de la Constitución no sean una letra muerta para que su goce sea real y no precario, para que las autoridades cumplan fielmente el primero de sus deberes, que es el respeto y protección a los derechos con que el creador dota a la naturaleza humana y para que los mismos asociados obedezcan al *neminem locacre* y al *suum cuique tribuere*; es necesario que la ley penalice a los que atenten contra estos mismos derechos individuales; de lo contrario, en la sociedad reinaría por completo el caos y el desorden.

Ahora bien, dada nuestra manera de organización política, ¿qué autoridad debe legislar sobre violación de garantías individuales? ¿Es el Congreso Federal, o las legislaturas de los Estados? Y una vez que esté expedida esta ley por la autoridad competente, ¿quién debe aplicarla? ¿Los jueces y tribunales de la Federación, o los del orden común de los Estados? O lo que es lo mismo: ¿los delitos que importan violación de garantías individuales son en todo caso federales? Por lo que toca a la primera cuestión diremos que la regla general es que sobre las garantías individuales pueden legislar las legislaturas de los Estados, según aquella máxima de jurisprudencia constitucional que dice: Las facultades que no están expresamente concedidas en la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los de los Estados (Constitución Federal, artículo 117). De manera que la soberanía interior de los Estados se ha de interpretar extensivamente, y restrictivamente se han de interpretar las facultades de la Federación. En consecuencia, las legislaturas de los Estados expedirán las leyes orgánicas de todos aquellos artículos cuyas materias están reservadas a ellos, por el simple hecho de no tener los empleados federales facultades expresas. El Congreso Federal legisla exclusivamente, y legisla para toda la República, respecto de todos aquellos artículos cuya materia está declarada federal por texto expreso de la Constitución. (Votos del señor Vallarta, tomo 2, amparo Vilchis de Valdés, página 204).

"El argumento *ad absurdum* ha sido siempre poderosísimo", dice el inteligente constitucionalista, señor Vallarta, aun para echar por tierra los más enraizados errores, las preocupaciones más rebeldes. Usemos de él ya que en esta ocasión es tan oportuno. Supóngase que las teorías que acabo de exponer son falsas: la consecuencia lógica e inflexible de su desconocimiento sería la negación del sistema federal. Palpemos esta verdad en el terreno de la práctica. Siendo la mayor parte de los delitos ataques a las garantías individuales de que se ocupan los veintinueve primeros artículos de la Constitución, nada más que el Congreso Federal podría legislar en materia penal, o lo que es lo mismo, ningún Estado podría no ya expedir sus códigos criminales, pero ni aun castigar el homicidio, el robo, las heridas, etc., etc.

"... Si el Congreso Federal exclusivamente pudiera expedir las leyes orgánicas de los artículos 17, 18, 19, 20 y 24; si los Estados nada de eso pueden hacer, ¿se concibe siquiera la soberanía local, no ya en materia de legislación penal sino en simples asuntos de reglamentos de cárceles? ¿Puede llamarse Federación a esa monstruosidad que ni el centralismo más exigente ha prohijado jamás?... Para que no sean atacadas mis opiniones imputándose errores que yo mismo el primero condeno, debo apresurarme a manifestar que al sostener que los Estados tienen facultades para legislar sobre ciertos artículos que consignan las garantías indivi-

* "El Pabellón Nacional" (Periódico Semanario). Organó de la sociedad jurídico-católica de esta ciudad. Guadalajara, agosto 3 de 1884.

duales, muy lejos de suponer que lo pueden hacer con tal libertad que contraríen los preceptos de esos artículos... Si así no lo hiciesen sino que violaren en sus leyes algún precepto constitucional en perjuicio de las garantías, vendrá el amparo y declarará anticonstitucional y nula tal ley".

Una vez que sabemos que los congresos de los Estados pueden expedir las leyes orgánicas de todos aquellos artículos cuya materia no está expresamente reservada a los poderes de la Unión, y que éstos sólo pueden legislar sobre aquellos artículos que les están reservados por el texto expreso de la Carta Fundamental, como por ejemplo la violación de correspondencia, según lo dispone el artículo 72, fracción XXII, los delitos contra la libertad de cultos y la libertad de conciencia, según lo dispone el artículo 28 de la Ley Constitucional de 14 de diciembre de 1874 y el artículo 123 del Código Político de 1857, cuya doctrina está fundada, además de las teorías del señor Vallarta y del señor Montiel y Duarte, en su obra "Garantías Individuales", en varias ejecutorias de la Suprema Corte, a quien debe considerarse como el intérprete de la Constitución (artículo 70 de la ley de 14 de diciembre de 1882); una vez, decimos, que ya sabemos quién puede legislar sobre garantías individuales, podemos venir a la segunda cuestión.

Delito federal, como la misma palabra lo indica, es aquel que se versa sobre materias que la Constitución ha concedido expresamente a los poderes de la Unión, y delito común es aquel que se versa sobre materias que la misma Constitución ha reservado a los Estados. Ahora bien, los delitos contra la libertad de imprenta, los ataques a la libertad individual, el allanamiento de morada y todos aquellos que se versan sobre materias que han sido reservadas a los Estados por el simple hecho de no habersele concedido a la Federación, son, y no pueden menos que ser, esencialmente comunes; afirmar otra cosa sería tanto como desconocer la soberanía interior de los Estados, sería llegar a un grado de centralismo absoluto. Y aunque la opinión contraria pretende fundarse en que el Código Penal da el carácter de delito federal a todo aquel que se comete contra las garantías individuales, no importa; fuera de que sólo en la parte expositiva de ese código se estampa tamaño absurdo y no en el texto de la ley, aunque así fuera, para los que nos atenemos a la Constitución, para los que la juzgamos la Suprema Ley de toda la nación, esa disposición del código la echaríamos al olvido y jamás, compuesto de hombres entendidos, jamás la aplicarían.

Hay empero otros delitos que se cometen contra las garantías individuales, que tienen el carácter de federales, verbigracia: la violación de correspondencia, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución en su fracción 22, los delitos contra la libertad de cultos y la libertad de conciencia, según la letra del artículo 123 de la Constitución y artículo 28 de la ley de 10 de diciembre de 1874, los delitos cometidos contra la garantía consignada en el artículo 5o. constitucional y que están penados en los artículos 988, 989 y 990 del Código Penal, por las disposiciones del mismo artículo 28 de la ley citada.

Estas opiniones que dejamos sentadas las sostiene el señor Vallarta cuando dice, en la página 440 de su erudita obra titulada "*El juicio de amparo y writ of habeas corpus*:" ... y decir que estos son delitos federales (los que atacan las garantías individuales) aunque los cometa un particular; menos aún, una autoridad, es declarar inútiles a los tribunales locales, es negar las instituciones que nos rigen. La primera parte del artículo 97 de la Constitución no puede tener una inteligencia que niegue la competencia de los tribunales de los Estados, que desconozca la soberanía de éstos".¹

Hemos llegado al término de nuestras tareas. Creemos haber resuelto las dos cuestiones que nos propusimos al principio, de la siguiente manera: 1o.—Los Estados pueden reglamentar todos aquellos artículos constitucionales que versan sobre materias que, por el solo hecho de no haberse consignado a los poderes federales, se entienden reservados a los Estados. 2o.—Los jueces competentes para conocer de los delitos que atacan las garantías individuales son los del orden común de los Estados, excepto el caso en que por texto expreso de la Constitución versen sobre materia que sea esencialmente federal.

1 Véase además la página 84 de los "Votos" del señor Vallarta y la página 699 del ensayo "Poder Judicial", escrito por el señor Pallares.